



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Medidas Provisionales**

**ESTADIO COVIGRA**

**DFZ-2021-2549-VI-MP**

**AGOSTO 2021**

	<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Aprobado	<b>Daniela Marchant M.</b>	
Elaborado	<b>Karina Olivares M.</b>	

<b>Contenido</b>	
<b>Contenido</b>	4
1 RESUMEN	4
2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA	5
2.1 Antecedentes Generales	5
2.2 Ubicación y Layout	4
3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES	6
4 REVISIÓN DOCUMENTAL	6
4.1.1 Documentos Revisados	6
5 HECHOS CONSTATADOS	7
6 OTROS	12
7 CONCLUSIONES	13
8 ANEXOS	14

## 1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la unidad fiscalizable “ESTADIO COVIGRA”, localizada en la comuna de Graneros, región del Libertador General Bernardo O’Higgins. Las actividades de fiscalización consistieron en actividades de examen de información.

El motivo de la actividad de fiscalización ambiental se originó a partir de la dictación de las medidas Provisionales indicadas a la Unidad Fiscalizable (UF) ESTADIO COVIGRA, correspondiente a el Estadio Municipal Maximiliano Cáceres (ex COVIGRA) perteneciente a la I. Municipalidad de Graneros, a raíz de la denuncia en contra de la realización de la cumbre de la cerveza de Graneros durante los días 1 y 2 de febrero 2020.

El evento “Cumbre de la cerveza Graneros 2020”, corresponde a una fiesta realizada al aire libre dentro del Estadio Municipal (UF ESTADIO COVIGRA), el cual consiste en la presentación de bandas en vivo, stands de venta, juegos, etc. Durante el año 2019, el mismo evento se realizó en la UF ESTADIO COVIGRA, durante el cual la Superintendencia del Medio ambiente, realizó una medición de ruidos, constatando la superación de la norma de ruidos D.S 38/2011.

Como resultado de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la SMA del total de las medidas verificadas, se puede indicar la no conformidad técnica de las medidas, debido a la no entrega de información o documentos por parte de la I. Municipalidad de Graneros que permitieran verificar las acciones y medidas tomadas por la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento para las medidas 1 a la 5. Esto independiente, que, con posterioridad, el evento fue suspendido por no obtención de la autorización de la Gobernación de Cachapoal. Situación que tampoco fue informada como parte del medio verificador de la medida 6, ni como respuesta a la información solicitada con posterioridad en el mes de mayo 2020 mediante el ORD SMA N° 1308/2020.

## 2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

### 2.1 Antecedentes Generales

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b>	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> Operación
<b>Región:</b> Del Libertador General Bernardo O'Higgins	<b>Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Población COVIGRA s/n, Graneros.
<b>Provincia:</b> Cachapoal	
<b>Comuna:</b> Graneros	
<b>Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> I Municipalidad de Graneros	<b>RUT o RUN:</b> 69.080.300-3
<b>Domicilio titular:</b> Guillermo Berrios n° 50, Graneros.	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:alcaldia@municipalidadgraneros.cl">alcaldia@municipalidadgraneros.cl</a>
	<b>Teléfono:</b> (72) 2330500 /2233023
<b>Identificación del representante legal:</b> Claudio Segovia Cofre	<b>RUT o RUN:</b> 11.193.279-4
<b>Domicilio representante legal:</b> Guillermo Berrios n° 50, Graneros.	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:alcaldeclaudiosegovia@municipalidadgraneros.cl">alcaldeclaudiosegovia@municipalidadgraneros.cl</a>
	<b>Teléfono:</b> (72) 2330500 /2233023
<b>Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Operación.	

## 2.2 Ubicación y Layout

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth 2021, elaboración propia).



**Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84**

**Huso: 19**

**UTM N: 6.228.662**

**UTM E: 342.098**

**Ruta de acceso:** El acceso a la UF se realiza desde la ruta 5 sur, tomando la salida de acceso a Graneros. Desde aquí se debe acceder hacia la población COVICRA.

Figura 2. Layout del proyecto (Fuente: Google Earth 2021, elaboración propia).



### 3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.					
N°	instrumento	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	D.S 38	11-11-2011	MINSEGPRES	Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica	Sin comentarios
2	Medida Provisional Resolución Exenta N°157	28-01-2020	Superintendencia del Medio Ambiente	Ordena Medidas Provisionales que indica	Notificada al titular el 29 de enero de 2020. (Anexo 1)

### 4 REVISIÓN DOCUMENTAL

#### 4.1.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	ORD N° 219/2020	I. Municipalidad de Graneros	-	Da respuesta a Res.Exenta N° 157/2020 (Anexo 2)
2	ORD N° 1308/2020	SMA	-	Reitera indicación de entrega información (Anexo 3)

## 5 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar lo siguiente:

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p><i>Prohibir a los usuarios de los stands de venta de bienes y servicios, la emisión de ruido mediante equipos de reproducción de música, megáfonos o similares.</i></p> <p><b>Medio de verificación de la medida:</b> la misma será verificada mediante copia de algún documento de circulación interna que dé cuenta de la prohibición a los involucrados.</p> <p><b>Plazo de ejecución:</b> La medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta.</p>	<p>El titular hizo entrega de ORD. N°219/2020 (Anexo 2), donde indicó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- “[...] nuestra municipalidad ha procedido a autorizar la realización de la actividad denominada “Cumbre fiesta de la Cerveza Graneros 2020”, a realizarse en el Estadio Covigra de la comuna, los días 1 y 2 de febrero de 2020, todo ello mediante el Decreto N°02, de fecha 30 de enero de 2020.</li> <li>- [...] dicha actividad no corresponde a una actividad municipal, sino a una actividad privada organizada íntegramente en forma particular y cuya única participación municipal radica en la autorización de funcionamiento y pagos de patentes y derechos municipales que correspondan por el desarrollo de la actividad y por el uso del recinto, por lo que queda claro en el mencionado decreto N° 02 que todas las responsabilidades corresponden exclusivamente al organizador de dicho evento.</li> <li>- [...] es nuestro deber como municipalidad velar por el correcto desempeño de la actividad, en cuanto no violente las normativas establecidas, ni altere el derecho de terceros, para lo cual hemos requerido expresamente que el organizador adopte todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en vuestra Resolución, especialmente los establecidos en la Cláusula primera, numerales 1 al 5.</li> <li>- [...] la empresa ATP Sport ha presentado ante esta Entidad Edilicia la Resolución de Carabineros d Chile en donde se aprueba la directiva de funcionamiento y al mismo tiempo ha entregado un Certificado de la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento en donde se señalan las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 [...]”</li> </ul>	<p>El titular no adjunta los documentos indicados en el ORD 219/2020, según los cuales se aprueba la directiva de funcionamiento y donde se señalarían las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 en cuanto a la regulación de la presión sonora y a lo indicado en la Resex. 157/2020 de esta superintendencia.</p> <p>Adicionalmente tampoco adjunta el decreto alcaldicio N°02/2020 mediante el cual autoriza la realización del evento en cuestión.</p>
2	<p><i>Modificar la programación de las bandas que se presentaran en el escenario, definiendo que sólo habrá presentaciones hasta las 22:00 horas.</i></p>	<p>El titular hizo entrega de ORD. N°219/2020 (Anexo 2), donde indicó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- “[...] nuestra municipalidad ha procedido a autorizar la realización de la actividad denominada “Cumbre fiesta de la</li> </ul>	<p>El titular no adjunta los documentos indicados en el ORD 219/2020, según los cuales se aprueba la directiva de funcionamiento y</p>



N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p><b>Medio de verificación de la medida:</b> la misma será verificada mediante copia de algún documento de circulación interna que dé cuenta de los horarios a los involucrados.</p> <p><b>Plazo de ejecución:</b> la medida deberá ser implementada de forma permanente durante los días en que se llevada a cabo la fiesta.</p>	<p><i>Cerveza Graneros 2020”, a realizarse en el Estadio Covigra de la comuna, los días 1 y 2 de febrero de 2020, todo ello mediante el Decreto N°02, de fecha 30 de enero de 2020.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>[...] dicha actividad no corresponde a una actividad municipal, sino a una actividad privada organizada íntegramente en forma particular y cuya única participación municipal radica en la autorización de funcionamiento y pagos de patentes y derechos municipales que correspondan por el desarrollo de la actividad y por el uso del recinto, por lo que queda claro en el mencionado decreto N° 02 que todas las responsabilidades corresponden exclusivamente al organizador de dicho evento.</i></li> <li>- <i>[...] es nuestro deber como municipalidad velar por el correcto desempeño de la actividad, en cuanto no violente las normativas establecidas, ni altere el derecho de terceros, para lo cual hemos requerido expresamente que el organizador adopte todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en vuestra Resolución, especialmente los establecidos en la Cláusula primera, numerales 1 al 5.</i></li> <li>- <i>[...] la empresa ATP Sport ha presentado ante esta Entidad Edilicia la Resolución de Carabineros d Chile en donde se aprueba la directiva de funcionamiento y al mismo tiempo ha entregado un Certificado de la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento en donde se señalan las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 [...].”</i></li> </ul>	<p>donde se señalarían las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 en cuanto a la regulación de la presión sonora y a lo indicado en la Resex. 157/2020 de esta superintendencia.</p> <p>Adicionalmente tampoco adjunta el decreto alcaldicio N°02/2020 mediante el cual autoriza la realización del evento en cuestión.</p>
3	<p><i>Colocar, de ser usados, encierros acústicos para los grupos electrógenos que alimentarán las instalaciones del evento, o bien, utilizar dispositivos que incluyan sistemas integrados de insonorización.</i></p> <p><b>Medio de verificación de la medida:</b> la misma será verificada mediante fotografías que muestren los equipos utilizados y su instalación, así como también sus respectivas fichas técnicas.</p>	<p>El titular hizo entrega de ORD. N°219/2020 (Anexo 2), donde indicó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>“[...] nuestra municipalidad ha procedido a autorizar la realización de la actividad denominada “Cumbre fiesta de la Cerveza Graneros 2020”, a realizarse en el Estadio Covigra de la comuna, los días 1 y 2 de febrero de 2020, todo ello mediante el Decreto N°02, de fecha 30 de enero de 2020.</i></li> <li>- <i>[...] dicha actividad no corresponde a una actividad municipal, sino a una actividad privada organizada íntegramente en forma particular y cuya única participación municipal radica en la autorización de funcionamiento y pagos de patentes y derechos municipales que correspondan por el desarrollo de la actividad y</i></li> </ul>	<p>El titular no adjunta los documentos indicados en el ORD 219/2020, según los cuales se aprueba la directiva de funcionamiento y donde se señalarían las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 en cuanto a la regulación de la presión sonora y a lo indicado en la Resex. 157/2020 de esta superintendencia.</p> <p>Adicionalmente tampoco adjunta el decreto alcaldicio N°02/2020</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p><b>Plazo de ejecución:</b> la medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta.</p>	<p>por el uso del recinto, por lo que queda claro en el mencionado decreto N° 02 que todas las responsabilidades corresponden exclusivamente al organizador de dicho evento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- [...] es nuestro deber como municipalidad velar por el correcto desempeño de la actividad, en cuanto no violente las normativas establecidas, ni altere el derecho de terceros, para lo cual hemos requerido expresamente que el organizador adopte todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en vuestra Resolución, especialmente los establecidos en la Cláusula primera, numerales 1 al 5.</li> <li>- [...] la empresa ATP Sport ha presentado ante esta Entidad Edilicia la Resolución de Carabineros d Chile en donde se aprueba la directiva de funcionamiento y al mismo tiempo ha entregado un Certificado de la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento en donde se señalan las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 [...].”</li> </ul>	<p>mediante el cual autoriza la realización del evento en cuestión.</p>
4	<p>Instalar un compresor y, o limitador en la cadena de sonido del sistema del escenario de música en vivo, con el fin de mitigar las emisiones a las que se expondrían los receptores señalados en el informe de fiscalización, así como de cualquier otro receptor sensible en la población Covigra.</p> <p><b>Medio de verificación de la medida:</b> la misma será verificada mediante fotografías que muestren los equipos utilizados y su instalación, así como también su ficha técnica y configuración de instalación.</p> <p><b>Plazo de ejecución:</b> la medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta.</p>	<p>El titular hizo entrega de ORD. N°219/2020 (Anexo 2), donde indicó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- “[...] nuestra municipalidad ha procedido a autorizar la realización de la actividad denominada “Cumbre fiesta de la Cerveza Graneros 2020”, a realizarse en el Estadio Covigra de la comuna, los días 1 y 2 de febrero de 2020, todo ello mediante el Decreto N°02, de fecha 30 de enero de 2020.</li> <li>- [...] dicha actividad no corresponde a una actividad municipal, sino a una actividad privada organizada íntegramente en forma particular y cuya única participación municipal radica en la autorización de funcionamiento y pagos de patentes y derechos municipales que correspondan por el desarrollo de la actividad y por el uso del recinto, por lo que queda claro en el mencionado decreto N° 02 que todas las responsabilidades corresponden exclusivamente al organizador de dicho evento.</li> <li>- [...] es nuestro deber como municipalidad velar por el correcto desempeño de la actividad, en cuanto no violente las normativas establecidas, ni altere el derecho de terceros, para lo cual hemos requerido expresamente que el organizador adopte todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en</li> </ul>	<p>El titular no adjunta los documentos indicados en el ORD 219/2020, según los cuales se aprueba la directiva de funcionamiento y donde se señalarían las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 en cuanto a la regulación de la presión sonora y a lo indicado en la Resex. 157/2020 de esta superintendencia.</p> <p>Adicionalmente tampoco adjunta el decreto alcaldicio N°02/2020 mediante el cual autoriza la realización del evento en cuestión.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p><i>vuestra Resolución, especialmente los establecidos en la Cláusula primera, numerales 1 al 5.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>[...] la empresa ATP Sport ha presentado ante esta Entidad Edilicia la Resolución de Carabineros d Chile en donde se aprueba la directiva de funcionamiento y al mismo tiempo ha entregado un Certificado de la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento en donde se señalan las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 [...].”</i></li> </ul>	
5	<p><i>Reubicar las fuentes de ruido (escenario, grupos electrógenos, etc.) con el objeto que su emisión esté dirigida hacia el sector nor-oeste del Estadio Covigra, de manera que se alejen lo más posible de los receptores señalados en el informe de fiscalización, así como de cualquier otro receptor sensible ubicado en la población Covigra.</i></p> <p><b>Medio de verificación de la medida:</b> <i>la misma será verificada mediante fotografías que muestren la ubicación en la que se instalaron dichas fuentes, acompañadas de un croquis explicativo.</i></p> <p><b>Plazo de ejecución:</b> <i>la medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta.</i></p>	<p>El titular hizo entrega de ORD. N°219/2020 (Anexo 2), donde indicó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>“[...] nuestra municipalidad ha procedido a autorizar la realización de la actividad denominada “Cumbre fiesta de la Cerveza Graneros 2020”, a realizarse en el Estadio Covigra de la comuna, los días 1 y 2 de febrero de 2020, todo ello mediante el Decreto N°02, de fecha 30 de enero de 2020.</i></li> <li>- <i>[...] dicha actividad no corresponde a una actividad municipal, sino a una actividad privada organizada íntegramente en forma particular y cuya única participación municipal radica en la autorización de funcionamiento y pagos de patentes y derechos municipales que correspondan por el desarrollo de la actividad y por el uso del recinto, por lo que queda claro en el mencionado decreto N° 02 que todas las responsabilidades corresponden exclusivamente al organizador de dicho evento.</i></li> <li>- <i>[...] es nuestro deber como municipalidad velar por el correcto desempeño de la actividad, en cuanto no violente las normativas establecidas, ni altere el derecho de terceros, para lo cual hemos requerido expresamente que el organizador adopte todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en vuestra Resolución, especialmente los establecidos en la Cláusula primera, numerales 1 al 5.</i></li> <li>- <i>[...] la empresa ATP Sport ha presentado ante esta Entidad Edilicia la Resolución de Carabineros d Chile en donde se aprueba la directiva de funcionamiento y al mismo tiempo ha entregado un Certificado de la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento en donde se señalan las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 [...].”</i></li> </ul>	<p>El titular no adjunta los documentos indicados en el ORD 219/2020, según los cuales se aprueba la directiva de funcionamiento y donde se señalarían las acciones adoptadas para dar cumplimiento al D.S 38/2011 en cuanto a la regulación de la presión sonora y a lo indicado en la Resex. 157/2020 de esta superintendencia.</p> <p>Adicionalmente tampoco adjunta el decreto alcaldicio N°02/2020 mediante el cual autoriza la realización del evento en cuestión.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
6	<p><i>Presentar un informe de cumplimiento que contextualice los medios de verificación asociados a las anteriores medidas, incluyendo las fotografías, fichas técnicas, croquis y demás antecedentes que resulten necesarios para efecto de evaluar el actuar de la Ilustre Municipalidad de Graneros en cumplimiento de lo ordenado mediante la presente resolución exenta.</i></p> <p><b>Plazo de ejecución:</b> <i>este deberá ser presentado dentro del periodo de vigencia de la presente medida, es decir, antes de pasados los 10 días hábiles contados desde su notificación.</i></p>	<p>El día 1° de febrero, mediante la revisión de redes sociales de los organizadores del evento, se tomó conocimiento de la suspensión del evento “<i>Cumbre fiesta de la Cerveza Graneros 2020</i>”, a realizarse en el Estadio Covigra de la comuna, los días 1 y 2 de febrero de 2020, debido a la no autorización del evento por parte de la Gobernación de Cachapoal, quien adujo que no se estaba dando cumplimiento a las indicaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>El titular no informó de más antecedentes que aquellos indicados en el ORD N°219/2020, así como tampoco informó a esta superintendencia de la suspensión del evento, u otros antecedentes.</p>

## 6 OTROS

Con fecha 27 de mayo 2020, mediante ORD N°1308 (Anexo 3), se solicita informar a la Superintendencia del Medio Ambiente del cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución Exenta N°157/2020, explicando el desarrollo de la actividad, de haber sido realizada, y la forma en que fueron implementadas las medidas ordenadas, acompañando los documentos y antecedentes que fundamenten sus dichos. Al respecto, esta superintendencia no recibió respuesta alguna por parte de la I. Municipalidad de Graneros.

## **7 CONCLUSIONES**

Del total de Medidas verificadas, se puede indicar la no conformidad técnica de las medidas, debido a la no entrega de información o documentos por parte de la I. Municipalidad de Graneros que permitieran verificar las acciones y medidas tomadas por la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento para las medidas 1 a la 5. Esto independiente, que, con posterioridad, el evento fue suspendido por no obtención de la autorización de la Gobernación de Cachapoal. Situación que tampoco fue informada como parte del medio verificador de la medida 6, ni como respuesta a la información solicitada con posterioridad en el mes de mayo 2020 mediante el ORD SMA N° 1308/2020.

## 8 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Resolución Exenta N°157 del 28 de enero 2020.
2	Ord N°219 recepcionado con fecha 31 de enero 2020 .
3	Ord. SMA N° 1308 del 27 de mayo 2020

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GRANEROS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 157**

**Santiago, 28 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019, y N°1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; ; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquél cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.



4° En aplicación de esta normativa, con fecha 24 de enero de 2020, mediante el memorándum D.S.C. N°60, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra el Estadio Covigra (desde ahora, e indistintamente, “estadio” o “estadio municipal”), de la Ilustre Municipalidad de Graneros, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el estadio municipal de la comuna de Graneros, denominado Covigra, y ubicado en calle Antofagasta sin número, comuna de Graneros, región del Libertador Bernardo O’Higgins.

6° Las actividades realizadas al interior del proyecto, lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 3° y 13°, del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que sus instalaciones se utilizan para la realización de eventos dedicados al ocio y al deporte.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS, LAS PRESENTACIONES ANEXAS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Con fecha 26 de diciembre de 2018, esta superintendencia recibió una denuncia presentada por don Vladimir Santander Soto, en razón de los ruidos provenientes de las actividades realizadas en el estadio Covigra, la que fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 33-VI-2018. En la presentación indicó que el ruido generado por las actividades llevadas a cabo en el estadio municipal afectan su comunidad, la que comprendería a personas de tercera edad. Específicamente se refirió a la fiesta “Costumbrista de la Cerveza”, que sería realizada en dicho lugar los días 12 y 13 de enero de 2019, y traería bandas de música en vivo, así como también stands para la venta de productos y servicios.

8° Atendiendo a la presentación, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 12 de enero de 2019, a las 21:30 horas, en el domicilio indicado por el denunciante, ubicado en el pasaje 5 de la población Covigra, casa 205, comuna de Graneros. El objeto de esta actividad fue realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. En aquella oportunidad, fueron igualmente realizadas otras mediciones en dos puntos donde se encontrarían receptores sensibles, a saber, la casa 204 del pasaje 4 y la casa 205 del pasaje 3, ambas de la población Covigra, de la comuna de Graneros. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

9° Dicho reporte precisa que los receptores antes indicados se encuentran ubicados en la denominada "Zona Habitacional Densidad Media (ZH-2)", del Plan Regulador de la comuna de Graneros, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que las actividades llevadas a cabo fueron realizadas en periodo nocturno, en puntos externos de medición. El informe agrega además que, en la vivienda identificada como receptor 1, habita una persona de 70 años de edad.

10° El resultado obtenido de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	68	No afecta	II	Nocturno	45	Supera
2	74	No afecta	II	Nocturno	45	Supera
3	73	No afecta	II	Nocturno	45	Supera

11° El informe de fiscalización que dio cuenta del mencionado incumplimiento, individualizado como DFZ-2019-2019-VI-NE, fue derivado el día 15 de octubre de 2019 a la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Luego, con fecha 13 de enero de 2020, el denunciante presentó, en la Oficina de Partes de la oficina regional de O'Higgins, un escrito en que señala que la situación anteriormente descrita no ha cambiado, solicitando la intervención de este servicio.

Tras ello, se tomó conocimiento de que los días 1 y 2 de febrero de 2020, tendría lugar la nueva versión del evento que fue objeto de las actividades de fiscalización ya señaladas, por lo que se estimó necesaria la intervención de este servicio, dictándose, con fecha 24 de enero de 2020, el memorándum D.S.C. N°60, a través del cual el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó la dictación de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

13° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

14° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>

15° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares<sup>3</sup>. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados<sup>4</sup>. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA en horario nocturno, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos<sup>5</sup>.

16° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

17° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>6</sup>, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>3</sup> World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

<sup>4</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

<sup>5</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

18° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente identificada como estadio Covigra, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dichas mediciones concluyeron que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando los 68, 73 y 74 dBA en horario nocturno, sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*, así como también el límite de 55 dBA que establece la OMS para considerar la existencia de un peligro para la salud de aquellas personas expuestas a este tipo de contaminación.

Adicionalmente, y según consta en el apartado II de la presente resolución, existen antecedentes de que personas expuestas a los ruidos emitidos por la fuente pertenecen a grupos de población definidos por la OMS como vulnerables, incrementando el grado de peligro que la exposición a estos límites representa para su salud.

19° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>7</sup>.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan aquél bien en peligro, o impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

---

<sup>7</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión.

Por lo anterior, resulta pacífico declarar, en consideración de la misión encargada a este servicio mediante su ley orgánica, que cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, siempre y cuando tengan por fundamento la protección de la salud y el medio ambiente.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

20° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a la Ilustre Municipalidad de Graneros, titular del Estadio Covigra, ubicado en calle Antofagasta sin número, comuna de Graneros, región del Libertador Bernardo O'Higgins, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación, y durante toda la duración del evento denominado "Cumbre de la Cerveza Graneros 2020" (en adelante "la fiesta" o "el evento"), que será realizado en el mencionado estadio.

Es del caso indicar que, aquellas medidas contenidas entre los puntos 3 y 6, ambos inclusive, deberán ser supervisadas e implementadas por un profesional competente en la materia, debiendo ser acompañado su currículum vitae, así como cualquier otro antecedente que dé cuenta de su competencia en el área en la que realiza su labor.

1. Prohibir a los usuarios de los stands de venta de bienes y servicios, la emisión de ruido mediante equipos de reproducción de música, megáfonos o similares.

La medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta. La misma será verificada mediante copia de algún documento de circulación interna que dé cuenta de la prohibición a los involucrados.

2. Modificar la programación de las bandas que se presentarán en el escenario, definiendo que sólo habrá presentaciones hasta las 22.00 horas.

La medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta. La misma será verificada mediante copia de algún documento de circulación interna que dé cuenta de los horarios a los involucrados.

3. Colocar, de ser usados, encierros acústicos para los grupos electrógenos que alimentarán las instalaciones del evento, o bien, utilizar dispositivos que incluyan sistemas integrados de insonorización.

La medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta. La misma será verificada mediante fotografías que muestren los equipos utilizados y su instalación, así como también sus respectivas fichas técnicas.

4. Instalar un compresor y, o limitador en la cadena de sonido del sistema de sonido del escenario de música en vivo, con el fin de mitigar las emisiones a las que se expondrían los receptores señalados en el informe de fiscalización, así como de cualquier otro receptor sensible ubicado en la población Covigra.

La medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta. La misma será verificada mediante fotografías que muestren el equipo utilizado y su instalación, así como también su ficha técnica y configuración de instalación.

5. Reubicar las fuentes de ruido (escenario, grupos electrógenos, etc.) con el objeto que su emisión esté dirigida hacia el sector nor-oeste del Estadio Covigra, de manera que se alejen lo más posible de los receptores señalados en el informe de fiscalización, así como de cualquier otro receptor sensible ubicado en la población Covigra.

La medida deberá ser implementada de manera permanente durante los días en que sea llevada a cabo la fiesta. La misma será verificada mediante fotografías que muestren la ubicación en la que se instalaron dichas fuentes, acompañadas por un croquis explicativo.

6. Presentar un informe de cumplimiento que contextualice los medios de verificación asociados a las anteriores medidas, incluyendo las fotografías, fichas técnicas, croquis y demás antecedentes que resulten necesarios para efecto de evaluar el actuar de la Ilustre Municipalidad de Graneros en cumplimiento de lo ordenado mediante la presente resolución exenta. Este deberá ser presentado dentro del periodo de vigencia de la presente medida, es decir, antes de pasados los 10 días hábiles contados desde su notificación.

**SEGUNDO: RECOMIÉNDESE** a la Ilustre Municipalidad de Graneros tener en cuenta los siguientes parámetros para efectos de la instalación de los equipos a los que se refiere la medida indicada en el numeral 4 del punto resolutivo anterior. Ello sin perjuicio del hecho de que corresponde a su responsabilidad el siempre dar cumplimiento a la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.

Respecto del escenario de música en vivo, se insta a disminuir la cantidad de parlantes, teniendo como máximo un sistema *line array* de 4 cajas por cada lado, con dos cajas para *front fill* y como máximo 6 sub bajos, los que deberán tener un arreglo cardioide, o bien, ser instalados con aquél patrón. De la misma manera, evitar el uso de parlantes *out fill*, torres de *delay* y sistemas de sub bajos volados, así como tampoco parlantes *side fill* al interior del escenario, limitando a 4 los monitores de retorno, además del *drum fill*, y dando preferencia a sistemas de retorno *in-ear* para los músicos.

Sobre el compresor y, o limitador a insertar en la cadena de sonido, se aconseja que sea configurado para que el umbral de compresión atenúe de forma electrónica 3 dBU ante la superación de 1 dBA por sobre los 95 dBA, a ser medido en un punto equidistante entre los altavoces que componen el sistema principal de sonido, limite que deberá tener cobertura y coherencia uniforme dentro del recinto.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (disco compacto o pendrive) en la Oficina de Partes y Archivo de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto, en la de la Oficina Regional de O'Higgins, ubicada en Freire 821, Rancagua.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
EMANUEL IARRA-SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB / MRM / LMS

Notifíquese por carta certificada:

- Claudio Segovia Cofre, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Graneros, calle Guillermo Berrios N°50, Comuna de Graneros, región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Vladimir Santander Soto, Pasaje 5, casa 205, población Covigra, comuna de Graneros, región del Libertador Bernardo O'Higgins.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.





ORD.: N° 219 /2020

ANT.: Resolución Exenta N° 157/2020 de la SMA.

MAT.: Da respuesta a Resolución Exenta N° 157/2020 de la SMA.

GRANEROS, 31 de enero de 2020

**DE: SR. CLAUDIO SEGOVIA COFRE  
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE GRANEROS**

**A: SR. EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
PRESENTE**

Por el presente me dirijo a usted a objeto de dar respuesta a vuestra Resolución Exenta N° 157/2020, relativo a medidas de provisionales o de mitigación que deberán asumirse con relación a la autorización de la actividad denominada "Cumbre Fiesta de la Cerveza, Graneros 2020" a realizarse en nuestra comuna en nuestra comuna.

Al respecto informo a usted lo siguiente:

1. Que, es efectivo que nuestra municipalidad ha procedido a autorizar la realización de la actividad denominada "Cumbre Fiesta de la Cerveza, Graneros 2020", a realizarse en el Estadio Covigra de la comuna, los días 1 y 2 de febrero de 2020, todo ello mediante el Decreto N° 02, de fecha 30 de enero de 2020.-
2. Que, es importante hacer presente que dicha actividad no corresponde a una actividad municipal, sino a una actividad privada organizada íntegramente en forma particular y cuya única participación municipal radica en la autorización de funcionamiento y pagos de patentes y derechos municipales que correspondan por el desarrollo de la actividad y por el uso del recinto, por lo que queda claro en el mencionado decreto N° 02 que todas las responsabilidades corresponden exclusivamente al organizador de dicho evento.
3. Que, no obstante ello, es nuestro deber como municipalidad velar por el correcto desempeño de la actividad, en cuanto no violente las normativas establecidas, ni altere el derecho de terceros, para lo cual hemos requerido expresamente que el organizador adopte todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en vuestra Resolución, especialmente los establecidos en la Cláusula primera, numerales 1 al 5.
4. Que, en este contexto, **la empresa ATP Sport ha presentado ante esta Entidad Edilicia la Resolución de Carabineros de Chile en donde se aprueba la directiva de funcionamiento y al mismo tiempo ha entregado un Certificado de la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento en**



donde se señalan las acciones adoptadas para dar cumplimiento al DS 38/2011 en cuanto a la regulación de presión sonora, entre otros.

En atención a lo precedentemente expuesto, esta entidad edilicia estima que se ha dado cumplimiento a las medidas preventivas instruidas por vuestra Superintendencia en Resolución N° 157/2020 al exigir al particular el cumplimiento de ellas.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO SEGOVIA COFRE  
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE GRANEROS

KFD/kfd

Distribución:

- Indicado
- Jurídico
- Sec. Municipal, Partes.

**ORD N°1308**

**ANT.:** Resolución Exenta N°157, de fecha 28 de enero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**MAT.:** Solicita informe en el marco de lo establecido por el artículo 37 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Órganos de la Administración del Estado.

**Santiago, 27 de mayo de 2020**

**A: SR. CLAUDIO SEGOVIA COFRE  
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE GRANEROS**

**DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Junto con saludar, mediante el presente oficio se informa a Ud. que, con fecha 26 de diciembre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") recibió una denuncia por ruidos provenientes de las actividades realizadas en el estadio Covigra, específicamente la fiesta "Costumbrista de la Cerveza", la que sería realizada los días 12 y 13 de enero de 2019, e incluiría bandas en vivo y stands de venta de productos y servicios.

2. En ese contexto, el día 12 de enero de 2019, a las 21:30 horas, funcionarios de esta superintendencia se constituyeron en domicilios circundantes al establecimiento, donde se encontrarían receptores sensibles, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de ruido Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA").

3. El resultado obtenido de dichas actividades -luego de realizada las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó como resultado, superación de los límites máximos establecidos para la correspondiente zona según la tabla N°1 contenida en el artículo 7 D.S. N°38/2011 MMA. En razón de lo anterior, el día 15 de octubre de 2019 fue derivado el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2019-VI-NE a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

4. Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2020, el denunciante presentó en la Oficina de Partes de la oficina regional de O'Higgins de este servicio, un escrito señalando que la situación denunciada no habría cambiado, solicitando la intervención de la SMA. Adicionalmente, esta superintendencia tomó conocimiento que los días 1° y 2° de febrero de 2020, tendría lugar la nueva versión del evento que fue objeto de las actividades de fiscalización el año recién pasado.

5. En razón de lo anterior, con fecha 28 de enero de 2020, mediante la Resolución Exenta N°157, esta superintendencia ordenó las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales a la Ilustre Municipalidad de Graneros, por un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación de dicha resolución: *i)* prohibir a los usuarios de los stands de venta de bienes y servicios, junto la emisión de rudo mediante equipos de reproducción de música, megáfonos o similares; *ii)* modificar el programa de las bandas que se presentaría en el escenario, definiendo que sólo habrá presentaciones hasta las 22:00 horas; *iii)* Colocar encierros acústicos para los grupos electrógenos que alimentan las instalaciones del evento, o utilizar dispositivos que incluyan sistemas integrados de insonorización; *iv)* instalar un compresor y, o limitador en la cadena de sonido del sistema de sonido del escenario de música en vivo; *v)* reubicar las fuentes de ruido, con el objeto que su emisión esté dirigida hacia el sector noroeste, alejándose de los receptores de ruido; y *vi)* **presentar un informe de cumplimiento que contextualice los medios de verificación asociados a las medida anteriormente señaladas**, incluyendo las fotografías, fichas técnicas, croquis y demás antecedentes que resultara necesarios para efectos de evaluar el actual de la Ilustre Municipalidad de Graneros en el cumplimiento de lo ordenado.

6. La resolución exenta antes mencionada, fue notificada personalmente el día 29 de enero de 2020 a las 10:00 por funcionarios de la oficina regional de O'Higgins de la Superintendencia del Medio Ambiente. En razón de ello, su plazo de vigencia concluyó el día 12 de febrero de 2020.

7. Posteriormente, con fechas 4 de marzo y 20 de abril, ambos de 2020, esta superintendencia recibió requerimientos de información pública, conforme a lo dispuesto en la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por parte del denunciante del caso expuesto, solicitando la documentación y antecedentes que la Ilustre Municipalidad de Graneros debía entregar en razón de la Resolución Exenta N°157/2020.

8. En la segunda de estas presentaciones, esta superintendencia tomó conocimiento del oficio Ord. N°219, de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual, el Sr. Claudio Segovia Cofre, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Graneros, emite pronunciamiento respecto de la Resolución Exenta N°157, de 2020, señalando -en lo pertinente- que *"(...) dicha actividad no corresponde a una actividad municipal, sino a una actividad privada organizada íntegramente en forma particular y cuya única participación municipal radica en la autorización de funcionamiento y pagos de patentes y derechos*

municipales (...) no obstante ello, es nuestro deber como municipalidad velar por el correcto desempeño de la actividad, en cuanto no violente las normativas establecidas, ni altere el derecho de terceros, para lo cual hemos requerido expresamente que el organizador adopte todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en vuestra Resolución (...)” Agrega además que “(...) la empresa ATP Sport ha presentado ante esta Entidad Edilicia la Resolución de Carabineros de Chile en donde se aprueba la directiva de funcionamiento y al mismo tiempo ha entregado un Certificado de la empresa Cabello y Tapia, a cargo de la iluminación y sonido del evento en donde se señalan las acciones adoptadas para dar cumplimiento al DS 38/2011 en cuanto a la regulación de presión sonora, entre otros.” Cabe señalar que dicho documento, tras una búsqueda en los sistemas de información disponibles, no ha sido recibido oficialmente por este servicio.

9. Ante lo anterior, se le solicita a Ud. informe a la Superintendencia del Medio Ambiente del cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución Exenta N°157, de 2020, explicando el desarrollo de la actividad, de haber sido realizada, y la forma en que fueron implementadas las medidas ordenadas, acompañando los documentos y antecedentes que fundamenten sus dichos.

Sin otro particular, saluda atentamente,



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

*o/v*  
EJS/LMS/MRM

**Notificación por correo electrónico**

- Claudio Segovia Cofre, Alcalde de la I. Municipalidad de Graneros, casilla correo electrónico [alcaldeclaudiosegovia@municipalidadgraneros.cl](mailto:alcaldeclaudiosegovia@municipalidadgraneros.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Vladimir Santander Soto, casilla correo electrónico [vladisansot@gmail.com](mailto:vladisansot@gmail.com)

**Exp. 12.353/2020**